



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 0103

### POR LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto Presidencial 1791 de 1996, Decreto Distrital 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, Resolución N° 0110 de 2007

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES:

Que, con radicado 2006ER21269 del 18 de mayo de 2006, el señor GEORG VON ARNIM, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.436.590 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la corporación BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE, con Nit 800032126-9, presentó ante el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de permiso o autorización de tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano, en espacio privado de club que lleva el mismo nombre.

Que con el fin de optar por el permiso requerido, el peticionario aportó el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria 50N- 191123, Certificado de Cámara de Comercio, en virtud del cual se acredita entre otros la representación legal de la corporación, copia de la consignación por concepto del servicio de evaluación ambiental por valor de \$ 408.000, de fecha 17 de marzo de 2006, Plan de aprovechamiento forestal, incluidos los planos y documento denominado "Plan de compensación ambiental.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso mediante auto N° 1456 del 14 de junio de 2006, iniciar el trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de permiso de aprovechamiento forestal del predio ubicado en el kilómetro 17, autopista norte, a favor del señor DARÍO MEZA LATORRE, en calidad de representante legal de la Corporación BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE.

Que a través de la radicación 2007ER15416 del 12 de abril de 2007, el señor GEORG V. VON ARMIN, en su condición de Gerente de la Corporación BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE, da respuesta a la comunicación 2007EE281 emanada por esta Secretaría, y en consecuencia remite las fichas técnicas de inventario N° 1, con la información de 105 individuos objeto de tala y la ficha técnica de registro N° 2 para cada una de las especies.



Que con radicado 2007ER48716 del 16 de noviembre de 2007, el señor GEORG V. VON ARMIN, en su condición de Gerente de la Corporación BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE, adjunta al trámite administrativo ambiental, el formato N° 1 de recolección de información silvicultural, la ficha N° 2 y la información en formato digital.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS :**

Que la Oficina de Control de flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, previa visita realizada emitió concepto técnico 2007GTS2054 de fecha 13 de diciembre de 2007, en virtud del cual, manifiesta: "se considera técnicamente viable la tala de treinta y un (31) árboles de la especie Eucalipto, debido a que presentan altura excesiva para el lugar de emplazamiento, inclinados, inadecuado distanciamiento, con regular estado físico y fitosanitario".

N° ÁRBOL	NOMBRE DE ÁRBOL	D.A. P (cm)	ALTUR A (m)	VOL. APROV	ESTADO FITOSANITARIO			LOCALIZACIÓN EXACTA DEL ÁRBOL	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DEL TRATAMIENTO	CONCEPTO TÉCNICO
					B	R	M			
018	<i>Eucalyptus camandulensis</i>	22	20	0.2737 0	x			A- 003	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (1) ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camandulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala
020	<i>Eucalyptus camandulensis</i>	16	16.	.12064		x		A- 011	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (1) ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camandulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala
021	EUCALIPTO	16	19	10		X		A- 012	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (1) ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camandulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala



022	EUCALIPTO	22	22	15	X			A -015	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (19 ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camandulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala
023	EUCALIPTO	26	17	15	X			A -016	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (19 ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camandulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala
025	EUCALIPTO	24	22	16	X			A -032	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (19 ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camandulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala
027	EUCALIPTO	32	20	16	X			A-051	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (19 ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camandulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala
028	EUCALIPTO	19	15	13	X			B -001	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (19 ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camandulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala
029	EUCALIPTO	24	24	18	X			B-006	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (19 ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camandulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U S 0 1 0 3

4

031	EUCALIPTO	27	25	18	X		B-021	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (19 ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camadulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala
032	EUCALIPTO	14	17	8	X		B-025	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (19 ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camadulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala
039	EUCALIPTO	38	20	16		X	B-060	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (19 ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camadulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala
041	EUCALIPTO	22	28	16	X		C-012	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (19 ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camadulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala
045	EUCALIPTO	14	17	8		X	C-030	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (19 ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camadulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala
048	EUCALIPTO	22	28	12		X	C-038	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (19 ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camadulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de  
Ambiente **S 0 1 0 3**

5

050	EUCALIPTO	38	30	18	X	C-042	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (19 ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camandulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala
058	EUCALIPTO	26	30	16	X	D-014	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (19 ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camandulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala
059	EUCALIPTO	27	30	16	X	D-015	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (19 ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camandulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala
064	EUCALIPTO	26	26	15	X	E-008	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (19 ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camandulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala
069	EUCALIPTO	20	27	13	X	E-026	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (19 ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camandulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala
072	EUCALIPTO	23	22	15	X	E-034	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (19 ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camandulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala



076	EUCALIPTO	36	26	15	X	E-039	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (19 ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camandulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala
080	EUCALIPTO	27	26	24	X	E-053	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (19 ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camandulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala
081	EUCALIPTO	30	22	14	X	E-055	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (19 ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camandulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala
082	EUCALIPTO	24	28	14	X	E-056	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (19 ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camandulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala
083	EUCALIPTO	23	25	12	X	E-059	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (19 ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camandulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala
089	EUCALIPTO	20	22	11	X	F-055	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (19 ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camandulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala



092	EUCALIPTO	23	25	16	X			F-059	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (19) ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camandulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala
093	EUCALIPTO	19	20	10		X		F-066	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (19) ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camandulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala
104	EUCALIPTO	30	28	16	X			F-102	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (19) ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camandulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala
105	EUCALIPTO	27	28	15	X			F-107	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DE UN (19) ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO ( <i>Eucalyptus camandulensis</i> ), DEBIDO A QUE PRESENTA RAMAS EN PELIGRO DE CAIDA, ALTURA EXCESIVA PARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INCLINADO, CERCANO A ESTRUCTURA, EN REGULAR ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO.	Tala

Así mismo, manifiesta que: "Dada la vegetación evaluada y registrada en el presente concepto técnico... Si requiere salvoconducto de movilización, dado que la tala si genera madera comercial en *Eucalyptus camandulensis* volumen 14.10926".

De otra parte, establece el concepto técnico la compensación requerida indicando "El beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante el pago de 52.7 Ivps individuos vegetales plantados ..... El titular del permiso debe consignar, en la cuenta de ahorros N° 001700063447 del Banco Davivienda, a nombre del Jardín Botánico José Celestino Mutis, relacionado el número de la resolución o concepto técnico que autorizó los tratamientos silviculturales, el valor de \$ 6.171.117,3 M/cte, equivalente a un total de 52.7 IVPs y 14.229 SMMLV".

Que por otra parte, mediante Informe Técnico N° 15239 del 20 de diciembre de 2007, la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento



Ambiental de esta Secretaría, evaluó el diseño paisajístico propuesto por la Corporación Bogotá Tennis Club Campestre, para la ejecución de las actividades silviculturales de tala, estableciendo: "una vez analizada la información del diseño paisajístico del Bogotá Tennis Club Campestre desde el punto de vista forestal y realizada visita de campo al sitio, se considera lo siguiente: Las especies Cerezo (*Prunus serótina*), Ciprés (*Cupressus lusitánica*), Magnolio (*Magnolia grandiflora*), Palma alejandra (*Archontophoenix alexandrae*), y Pino romerón (*Nagelia rospiglosii*), se consideran especies arbóreas de alto porte, las especies Eugenia (*Eugenia myrtifolia*), Duraznillo (*Abatia parviflora*) y Laurel huesito (*Pittisporum undulatum*), son consideradas como especies arbóreas de mediano porte, las especies Siete cueros (*Tibouvhina lepidota*), Alcaparro enano (*Senna multiglandulosa*) y Carbonero (*Calliandria carbonaria*) y feijoa (*Acca sellowiana*), son especies arbóreas de bajo porte, la especie Holly liso (*Cotoneaster pannosa*) y Holly espinoso (*Pyracantha coccinea*), se consideran como especies arbustivas.

Por lo anterior se recomienda cumplir con los distanciamientos mínimos entre individuos, dependiendo básicamente del porte que estos tengan, fijados en el manual de arborización para Bogotá D.C., ..... Por lo anterior, debe tenerse en cuenta los siguientes distanciamientos de siembra.....

Especie	Porte	Distanciamiento entre individuos	Distanciamiento mínimo entre árboles e infraestructura (m)
Pino romerón ( <i>Nagelia rospiglosii</i> )	Alto	10 - 15	5
Magnolio ( <i>Magnolia grandiflora</i> )	Alto	10 - 15	5
Cerezo ( <i>Prunus serótina</i> )	Alto	10 - 15	5
Palma alejandra ( <i>Archontophoenix alexandrae</i> )	Alto	10 - 15	5
Duraznillo ( <i>Abatia parviflora</i> )	Mediano	8 - 10	4
Eugenia ( <i>Eugenia myrtifolia</i> )	Mediano	8 - 10	4
Laurel huesito ( <i>Pittisporum undulatum</i> )	Mediano	8 - 10	4
Alcaparro enano ( <i>Senna multiglandulosa</i> )	Bajo	5 - 8	2.5
Siete cueros ( <i>Tibouvhina lepidota</i> )	Bajo	5 - 8	2.5
Carbonero ( <i>Calliandria carbonaria</i> )	Bajo	5 - 8	2.5
feijoa ( <i>Acca sellowiana</i> )	Bajo	5 - 8	2.5
Holly liso ( <i>Cotoneaster pannosa</i> )	Arbustivo	5	2
Holly espinoso ( <i>Pyracantha coccinea</i> )	Arbustivo	5	2

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, constituye obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, disposición concordante con el artículo 79 *Ibidem*, que





contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y además establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que unido a lo anterior, el artículo 58 de la Constitución Política prevé que el estado garantiza la propiedad, la cual es reconocida como una función social, que le es inherente una función ecológica, lo cual implica para su titular ciertas obligaciones.

El Decreto Distrital 472 de 2003, prevé que el Jardín Botánico José Celestino Mutis, es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano de la ciudad, y contempla adicionalmente algunas excepciones como es, lo relacionado con las especies silviculturales ubicadas en espacio privado de la jurisdicción del Distrito Capital, cuyas actividades estarán a cargo del propietario del bien inmueble, quien no puede ejercerlas deliberadamente, sino con previo permiso de la autoridad ambiental.

Lo anterior, tiene soporte legal y aún constitucional, por cuanto, desde el año de 1991 el concepto de propiedad asume nuevos elementos que le atribuyen una connotación y un perfil de trascendencia social, ya que no solo esta concebida como un derecho sino como un deber que implica obligaciones, es así, como el legislador le impone al propietario una serie de restricciones a su derecho de dominio, en aras de la preservación de los intereses sociales y de otros derechos fundamentales de mayor jerarquía, como ocurre en el presente asunto, en el cual, por estar ubicadas las especies arbóreas en predios de propiedad de la Corporación Bogotá Tennis Club Campestre, de conformidad con lo evidenciado en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria N° 50N-191123.

El estado para proteger el derecho a gozar de un ambiente sano, y en desarrollo de la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, previó en disposiciones normativas de carácter nacional, y el Distrito Capital mediante reglamentación especial, la obligación para el propietario del derecho de dominio, a solicitar ante la autoridad ambiental el permiso o autorización para adelantar prácticas silviculturales, toda vez que existe la necesidad de realizar un seguimiento detallado de la arborización urbana, teniendo en cuenta las condiciones ambientales y el limitado conocimiento que se tiene sobre la respuesta de la vegetación a ella, con el fin de realizar los ajustes necesarios orientados a minimizar los costos ambientales y optimizar los beneficios de la arborización.

Cabe destacar que las especies evaluadas en el predio de la Corporación Bogotá Tennis Club Campestre, Km 17 autopista norte, se encuentran en buen y regular estado fitosanitario, presentando ramas en peligro de caída, altura excesiva para el lugar de



emplazamiento, inclinación, acercamiento a estructura y regular estado físico y fitosanitario, por lo cual, la autoridad ambiental está facultada para permitir las prácticas silviculturales sobre dichos especímenes; así las cosas, esta Secretaría con fundamento en lo preceptuado en el literal f), del artículo 5 del Decreto Distrital 472 del 23 de diciembre de 2003, considera jurídicamente viable autorizar la tala de treinta (31) árboles de la especie Eucalipto, a la Corporación Bogotá Tennis Club Campestre, quien ostenta el derecho de dominio sobre el bien.

Con el fin de resarcir el impacto ambiental que causa al Distrito Capital la tala de las especies arbóreas, las disposiciones normativas Distritales que regulan el tema de la arborización urbana, establecen que la autoridad ambiental definirá una compensación que debe hacerse, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, cuyo valor a pagar, quedará expresado en el concepto técnico que avale el permiso.

De conformidad con lo anterior, en la parte dispositiva del presente acto, quedará establecida la obligación de compensar la especie talada, correspondiente a 52.7 Ivps, equivalentes a \$ 6.171.117,3 (14.229 smmlv), la cual, se debe surtir mediante consignación en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda N° 001700063447 a nombre del Jardín Botánico José Celestino Mutis.

Por disposiciones Nacionales y Distritales, todo producto forestal primario de la flora silvestre, que se movilice en territorio nacional, en este caso en el Distrito Capital, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización, máxime si se pretende su aprovechamiento comercial; dado el hecho, que las especies sobre las cuales existe viabilidad para tala, generan madera comercial, esta Secretaría dispondrá en la parte resolutive, requerir salvoconducto para la movilización del producto.

El Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, mediante resolución No. 2173 de 2003, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, suma que el peticionario canceló.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de los Grandes Centros Urbanos, así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, Distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente **U > 0 1 0 3**

11

Que el artículo 55 del Decreto Reglamentario 1791 de 1996, prevé: "Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ....", concordante con el artículo 56 que establece: "Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

Que así mismo el Decreto Distrital 472 de 2003, reglamenta lo relacionado con a arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las responsabilidades de las entidades Distritales y la competencia de los particulares indicando: ".....f) La arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación en predios de propiedad privada estará a cargo del propietario".

Así mismo el artículo 6 Ibidem, desarrolla lo referente a los permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en espacio privado, indicando: "Cuando se requiera la tala, aprovechamiento trasplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la arborización escrita del propietario. El interesado deberá aportar la ficha técnica si la solicitud es para veinte (20) individuos del arbolado o más, para menos de veinte (20) individuos el DAMA elaborará la ficha técnica. Cuando se trate de ejecutar proyectos urbanísticos en propiedad privada, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración del DAMA".

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 reglamenta la movilización de productos forestales y de flora silvestre, advirtiendo, "Artículo 74º.- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final", concordante con el artículo 75 de la misma norma.

Así mismo, el artículo 9 del Decreto Distrital 472 del 23 de diciembre de 2003, determina lo pertinente al salvoconducto de movilización, norma que al tenor literal dice: "La movilización de todo producto forestal primario resultado de aprovechamiento o tala del arbolado requiere el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicará la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización".

Que el Literal a) del artículo 12. Ibidem.- que trata de la Compensación por tala de arbolado urbano, dispone: "El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, las cuales se cumplirán de la siguiente manera: a) El DAMA definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.", disposición normativa concordante con el literal b), "Con el fin de dar cumplimiento a esta obligación, el titular del permiso o autorización se dirigirá a la Tesorería Distrital donde consignará el valor liquidado por el



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente **U > 0 1 0 3**

12

*DAMA con cargo a la cuenta presupuestal "Fondo de Financiación de Plan de Gestión Ambiental - Subcuenta- Tala de Árboles". La Dirección Distrital de Tesorería enviará mensualmente al Jardín Botánico José Celestino Mutis y al DAMA una relación de los ingresos recaudados por este concepto".*

Que para definir la compensación, el Departamento Técnico Administrativo del Medio ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 3675 del 22 de mayo de 2003, mediante el cual se adopta la tabla de compensación por tala del arbolado urbano, circunstancia que permite garantizar la persistencia del recurso forestal talado.

Que la resolución DAMA No. 2173 de 2003, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias Ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, la cual fue delegada mediante Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007 al Director Legal Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar a la CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE, identificada con Nit 80032126-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para efectuar la tala de treinta y un (31) árboles de la especie Eucalypto (*Eucalyptus camaldulensis*), situados en espacio privado de la sede de la Corporación situada en el kilómetro 17 de la autopista norte, costado occidental en Bogotá D.C., en la localidad de Suba.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente permiso tiene una vigencia de un (1) año, contado a partir de su ejecutoria.



**ARTÍCULO TERCERO:** La Corporación Bogotá Tennis Club Campestre, requiere tramitar ante esta Secretaría, salvoconducto para la movilización del producto objeto de la tala en 14.10926 m<sup>3</sup> de madera de Eucalipto.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Corporación Bogotá Tennis Club Campestre, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, equivalente a 52.7 lvs, por lo cual, deberá consignar dentro de la vigencia del presente acto, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda N° 001700063447, a nombre del Jardín Botánico José Celestino Mutis, la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON TRES CENTAVOS M/cte (\$ 6.171.117,3), indicando el número de acto administrativo que lo autorizó y allegar el comprobante de consignación, con destino al expediente DM-03-06 1325.

**PARÁGRAFO:** De existir modificaciones en el proyecto a implementar, las cuales varíen la ejecución de los tratamientos aprobados en el presente acto administrativo, el beneficiario deberá informar a esta Secretaría a la finalización del proyecto, para efectos del cumplimiento de la compensación señalada.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Corporación Bogotá Tennis Club Campestre, deberá acoger los distanciamientos de siembra establecidos en la parte considerativa de la presente providencia, al implementar el diseño paisajístico propuesto.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente autorización no exime al beneficiario de tramitar los demás permisos que requiera.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La Secretaría Distrital de Ambiente, supervisará la ejecución de los tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia, por lo cual, el presente permiso deberá ser presentado en terreno, cuando la autoridad ambiental lo requiera. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad; remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Notificar la presente providencia a la Corporación Bogotá Tennis Club Campestre, a través del señor GEORG VON ARMIN, en su calidad de representante legal, o a quien haga sus veces, en las instalaciones de la Corporación, situada en el kilómetro 17 de la autopista norte. en esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

14

**N.º 0103**

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **18** ENE 2008

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental